



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 5945/2010

**“SANTUCHO ANA CRISTINA Y OTROS c/
EN-MŞ JUSTICIA Y DDHH Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de dos mil veintitres, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos por ambas partes, en los autos caratulados “SANTUCHO ANA CRISTINA Y OTROS c/ EN-MŞ JUSTICIA Y DDHH Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que a fojas 601/610 la jueza de la anterior instancia resolvió “rechaz[ar] parcialmente la demanda en cuanto a la pretensión de resarcimiento por los daños materiales, psicológicos y morales que le produjeran a las accionantes el secuestro, la práctica de torturas, tratos crueles y aberrantes de que fuera víctima su padre Mario Roberto Santucho”, por considerarla prescripta. Por otro lado, hizo lugar parcialmente a la demanda “en cuanto a la pretensión de resarcimiento por el daño moral que le produjera a las accionantes la no entrega del cadáver de su padre”. Condenó al Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, a pagar a las aquí actoras la suma –que se fijó al momento de la sentencia- de \$ 250.000 a cada una, con más los intereses hasta el efectivo pago. Impuso las costas en un 60% a cargo de la actora y un 40% a cargo de la demandada.

Al fundamentar el rechazo parcial de la demanda, con base en la prescripción del reclamo, la jueza expresó que “las actoras esperaron 20 años para iniciar con fecha 03/04/1996 el expediente judicial ‘Santucho, Mario Roberto s/ Ausencia por desaparición forzada’ -que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro-, en el cual se fijó como fecha del fallecimiento de su padre el día 19 de julio de 1976”. Por ello, entendió que “la reparación civil que las actoras peticionan en concepto de daños materiales, psicológicos y morales por el secuestro, tortura y posterior homicidio de su padre, debió haber sido interpuesta a partir del momento en que el derecho pudo ser ejercitado, de modo que, teniendo en cuenta



que la democracia quedó instaurada en el año 1983 y que luego se declaró la ausencia con presunción de fallecimiento por sentencia de fecha 9 de septiembre de 1996, hasta la fecha de interposición de la presente demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil”.

Por otra parte, y en cuanto a la pretensión de reconocimiento del daño moral por la omisión de entrega del cadáver del padre de las aquí actoras, la jueza se expidió favorablemente, con base en que “surge de las pruebas acompañadas en autos que las Sras. SANTUCHO no pudieron disponer del cadáver de su padre debido a que con posterioridad a los hechos que originaron su muerte, nunca lograron recuperarlo”. Indicó que “el derecho invocado por las actoras de conocer el destino de los restos de su padre, dado públicamente por muerto en 1976, constituye un principio que aparece en toda comunidad moral tal como lo señalara el entonces Ministro de la Corte, Dr. Gustavo Bossert al emitir su voto en los autos ‘Urteaga, Facundo Raúl’ [...] donde “expresó que ‘se trata de un principio moral reconocido desde la antigüedad, el derecho de los familiares de enterrar a sus muertos, que proviene de leyes no escritas y firmes de los dioses que no son de hoy ni de ayer sino de siempre y nadie sabe a partir de cuándo pudieron aparecer””.

II.- Que contra dicha decisión, a fojas 611 la demandada apeló y a fojas 627/630 expresó agravios.

En su memorial, el Estado Nacional manifestó que, si bien la jueza había fundado el rechazo parcial de la demanda en la prescripción de la acción, lo cierto es que “no se halla acreditado en autos el secuestro, la tortura ni el homicidio del Sr. Mario Roberto Santucho”. Afirmó que “existen varias versiones de las circunstancias que rodearon la desaparición del Sr. Santucho, muchas de ellas contradictorias, por lo que ninguna de ellas puede ser tomada como base para acreditar de modo fehaciente su fallecimiento”.

Sostuvo que lo único que se encontraba probado en esta causa es la desaparición forzada de SANTUCHO, pero no así su fallecimiento. Explicó que la jueza sólo se basó en “indicios contradictorios”. Transcribió las normas en las que el Estado Nacional reconoció beneficios e indemnizaciones a las víctimas del terrorismo de Estado y señaló que “por aplicación de las normas parcialmente transcriptas, la sentencia apelada viola la prohibición legal establecida en el art. 4 bis de la Ley Nº 24.411 al declarar el día 19 de julio de 1976 como fecha presuntiva del fallecimiento del Sr. Santucho, y no como la fecha de la su desaparición forzada”.

Por último, afirmó que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni los restantes tratados internacionales sobre derechos humanos disponen la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias derivadas de dicho delito, y destacó que aquella únicamente se refiere a las acciones penales.

III.- Que por su parte, a fojas 612 la actora presentó recurso de apelación y a fojas 623/625 expresó agravios.

En su memorial, la representación letrada de las actoras sostuvo que “efectivamente el padre de las accionantes fue secuestrado, gravemente herido por una patota integrada por efectivos del Batallón de Inteligencia del Ejército 601 y de Coordinación Federal. Trasladado a la unidad militar de Campo de Mayo donde murió por falta de atención médica”. Expresa que ello está probado en la causa y que todo se llevó a cabo en el marco de la absoluta ilegalidad con que operaban las Fuerzas Armadas en el Estado Terrorista”.

Añadió que el ilícito persiste cuando el cadáver secuestrado no es entregado a sus familiares y ello impide la aplicación del instituto de la prescripción. Se refirió a la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, donde se incluyó un artículo que establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad. Resaltó que este juicio no está prescripto y que había sido iniciado con el objeto de esclarecer responsabilidades y poder brindar una justa reparación a las víctimas. Al respecto, entendió que “la señora jueza ha omitido estas consideraciones y los graves daños que sufrieran las accionantes”.

Por otra parte, respecto del daño moral, expresamente sostuvo: “Coincidimos con la argumentación dada por la Señora jueza y si bien consideramos que ninguna suma puede compensar la falta de entrega de los restos del progenitor de las demandantes y la imposibilidad de que los mismos sean inhumados como corresponde en una sociedad civilizada, el monto meritado en la sentencia es discrecional y podría ser incrementado”, En tal sentido, solicitó que este Tribunal “estudie la posibilidad de incrementar la reparación”.

Por último, solicitó que se revirtiera la decisión en materia de costas y recordaron que tienen un beneficio de litigar sin gastos con sentencia favorable.

IV.- Que la actora y la demandada contestaron los agravios de sus contrarias a fojas 639/641 y a fojas 643/646 respectivamente. Asimismo, a fojas 636/637 el codemandado Santiago Omar RIVEROS contestó el traslado de la



expresión de agravios de la actora. Al contenido de tales presentaciones corresponde remitirse por razones de brevedad.

V.- Que a fojas 664/668 se expidió el Fiscal General. En su dictamen sostuvo que el análisis de la cuestión aquí controvertida no puede excluir la aplicación de los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con cita del caso “Ordenes Guerra v. Chile” (sentencia de 29 de noviembre de 2018), indicó que el mencionado tribunal ha sido concluyente “al efectuar diversos desarrollos en los que considera extensible la imprescriptibilidad de delitos reputados como de lesa humanidad a las acciones civiles de reparación de daños derivados de éstos”.

VI.- Que sentado ello, en primer lugar corresponde señalar que las actoras en el presente proceso reclaman daños derivados de: i) el secuestro, la práctica de torturas, tratos crueles y posterior homicidio de su padre Mario Roberto SANTUCHO; ii) la persecución, detención, práctica de torturas a que ellas fueron sometidas y el posterior exilio al que se vieron obligadas como única opción de vida; iii) la omisión de entrega del cuerpo de su padre, pese al reconocimiento de su asesinato de forma pública.

Atento a ello, y a lo resuelto por la jueza de grado, se analizará en primer lugar el recurso de la parte actora contra el rechazo parcial de su demanda por haber considerado prescripto su planteo respecto de los puntos i) y ii) señalados precedentemente. Despejada esa primera cuestión, corresponderá luego analizar el recurso del Estado Nacional contra el reconocimiento del daño moral por la omisión deliberada de entrega del cadáver y el recurso de la actora contra el monto allí determinado.

VI.1.- Con respecto al primero de los aspectos señalados, cabe recordar que las actoras, en su demanda, aclararon que la acción tiende a lograr una reparación material que “de ninguna manera logrará disminuir su dolor”, pero que se inscribe en el concepto que establece el Código Civil [hoy Código Civil y Comercial de la Nación] para determinar los daños derivados de la comisión de delitos, cuando, como en el caso, se trata de delitos imprescriptibles sancionados por la comunidad internacional e inscriptos en los casos que admiten jurisdicción universal. Sostuvieron que los hechos que ocasionan la presente demanda sucedieron en 1976, pero que el delito es continuado según lo ha considerado la jurisprudencia nacional e internacional cuando, como en este caso, las demandantes, pese a innumerables gestiones realizadas administrativa y judicialmente, no han logrado saber qué pasó con su padre, dónde están sus restos, cómo fueron los días de cautiverio y cómo fue asesinado en la Unidad Militar de Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Relataron que Mario Roberto SANTUCHO nació en la provincia de Santiago del Estero, el 12 de agosto de 1936. Hijo de Francisco SANTUCHO y Manuela del Carmen JUÀREZ, y que por ser séptimo hijo varón y, conforme a las tradiciones de la época, fue apadrinado por quien, en ese momento, ejercía la Presidencia de la Nación, el General Agustín P. Justo. Señalan que estudió en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, donde se recibió de Contador Público Nacional. Fue militante estudiantil, sindical y político y fundó el Partido Revolucionario de los Trabajadores, dirección político militar del Ejército Revolucionario del Pueblo.

Expresaron que el 19 de junio de 1976, un “Grupo de Tareas” integrado por militares y policías y dirigido por el Capitán Juan Carlos LONETTI, irrumpió violentamente en un departamento ubicado en la calle Venezuela 3100 de la localidad de Villa Martelli, Florida, Partido de Vicente López. Allí se encontraba el padre de las actoras junto a su compañera, Liliana DELFINO, Benito URTEAGA y su hijo de tres años, Domingo MENNA y su esposa, Ana LANZILOTTO de MENNA, embarazada de seis meses. Afirman que un “comando” o “patota” asesinó en el lugar a URTEAGA, hirió a SANTUCHO y secuestró a los demás ocupantes del inmueble. Dicen que como se ha podido reconstruir en la Información Sumaria que fue tramitada en el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo y Tributario con asiento en San Martín, fueron trasladados a la Unidad Militar de Campo de Mayo -cuya jefatura ejercía el demandado Santiago Omar RIVEROS- donde funcionaban varios campos de “detenidos desaparecidos”.

Añadieron que en Campo de Mayo fueron sometidos a torturas, tratos crueles y aberrantes y que Mario Roberto SANTUCHO llegó malherido, no recibió atención médica y que Jorge Rafael VIDELA reconoció ser el autor de un comunicado aparecido en los diarios el día siguiente, en el cual se decía que habían “abatido” a la plana mayor del Ejército Revolucionario del Pueblo. Señalaron que, luego de una semana de una fluida información periodística, la dictadura ocultó toda mención del hecho y hasta la fecha los diferentes mandos militares -aún los del período democrático-, se han negado a informar qué pasó aquel día y cuál fue el destino de los secuestrados y en qué lugar fueron inhumados luego de que se los asesinara.

Manifestaron que habían realizado múltiples gestiones administrativas y judiciales para lograr la entrega del cadáver de su padre. Refirieron que en el año 1996 iniciaron una acción de habeas data para saber cuál había sido el destino de los ocupantes de aquel departamento de Villa Martelli,



entre los que se encontraba el padre de las accionantes. Agregaron que las respuestas del Estado parecían querer burlarse del dolor de los familiares, que el Teniente General Balza negó tener información y que tanto Gendarmería como la Policía Federal manifestaron que “los desaparecidos no se encontraban detenidos en ninguna de sus unidades”.

Afirmaron que la justicia “les ha dado la espalda” cuando les informaban que los delitos no eran “perseguidos penalmente por la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final sancionadas durante el gobierno de Alfonsín”. Explicaron que las citadas leyes fueron declaradas nulas por el Congreso de la Nación y por la Corte Suprema de Justicia y que, siguiendo ese criterio, la Cámara Federal de San Martín consideró que la cuestión se reducía a una información sumaria que debía radicarse en el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín Nro. 2, Secretaría N° 3. Agregaron que finalmente allí se comenzó una enjundiosa investigación en la que testimoniaron los demandados, se realizaron excavaciones en Campo de Mayo, se solicitó la desclasificación de documentos en poder del departamento de Estado de los Estados Unidos y, en un expediente de más de dos mil (2.000) fojas, se logró reconstruir los hechos que siguieron a aquel fatídico 19 de julio de 1976. Finalizaron relatando que, en esa información sumaria, se pudo comprobar que Mario Roberto SANTUCHO, padre de las actoras, llegó en ambulancia al Hospital Militar existente en la Unidad Militar de Campo de Mayo con serias heridas que horas o días más tarde le provocaron la muerte y su cadáver, junto con el de URTEAGA, quedó depositado en la morgue de dicho nosocomio siendo exhibido como “trofeo de guerra”.

En otro orden, indicaron que, debido a las persecuciones de las que fueron víctimas durante el terrorismo de Estado por ser hijas de Mario Roberto SANTUCHO, tuvieron que exiliarse para preservar sus vidas y al volver al país iniciaron un largo peregrinar por los estrados judiciales sin obtener resultado alguno. Agregaron que pese a ser una absoluta incongruencia con las declamadas políticas públicas de derechos humanos, la representación del Estado o de los demandados intenta -para obstruir el progreso de esta acción- oponer la excepción de prescripción, la que consideran “absolutamente improcedente ya que, el delito, en ese caso, es continuado toda vez que no se les ha entregado el cadáver del padre para que empezaran a correr los plazos de prescripción”.

VI.2.- Sentado ello, corresponde recordar que la jueza *a quo*, con fundamento en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Larrabeiti Yañez” (Fallos 330:4592) y “Villamil” (Fallos 340:345), entendió que “a partir del advenimiento del gobierno constitucional en 1983 cesaron todos los impedimentos para reclamar el pago de indemnizaciones por los delitos cometidos por los órganos del gobierno de facto”. En este contexto, agregó que “las actoras esperaron más de 20 años para iniciar con fecha 03/04/1996 el expediente judicial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

‘Santucho Mario Roberto s/ Ausencia por desaparición forzada’”, sin perjuicio de lo cual, la acción “debió ser interpuesta a partir del momento en que el derecho pudo ser ejercitado”. En definitiva, concluyó que como “la democracia quedó instaurada en 1983 y que luego se declaró la ausencia con presunción de fallecimiento por sentencia de fecha 9 de septiembre de 1996, hasta la fecha de interposición de la presente demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del artículo 4037 del Código Civil”.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación de las normas internas debe hacerse de conformidad con todo el ordenamiento jurídico, lo que implica considerar -con particular relevancia- las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto los principales instrumentos internacionales en esa materia tienen -“en las condiciones de su vigencia”- jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 CN). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las normas internacionales con jerarquía constitucional deben interpretarse “tal como [...] efectivamente rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (doctrina de Fallos 318:514). Ello así, “a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (Fallos 335:2333, con cita de Fallos 330:3248). Haciendo específica referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que “la aludida jurisprudencia deb[e] servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054)” (Fallos 318:514).

Por lo tanto, el parámetro de constitucionalidad -a la luz del cual deben aplicarse todas las normas del ordenamiento interno-, incluye también al control de convencionalidad como obligación de los jueces internos. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin” (Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 193, y



en el mismo sentido, Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 parágrafo 123).

VI.3.- A la luz de estas premisas de análisis, resulta especialmente pertinente señalar que, recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en un caso en que fue condenada la República Argentina- recordó su propia jurisprudencia en el caso “Órdenes Guerra y otros v. Chile” (sentencia de 29 de noviembre de 2018) en el que ya se había pronunciado acerca de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina”, sentencia de 23 de septiembre de 2021, parágrafo 229)

Para fundamentar su posición, el tribunal interamericano se refirió a distintos pronunciamientos de instancias internacionales que respaldan la inaplicabilidad del instituto de la prescripción a las acciones emprendidas para obtener reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos. Entre otros, citó al entonces Relator Especial sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación por graves violaciones a los derechos humanos, quien afirmó que “el principio de que no est[án] sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos”, en tanto se trata “de los crímenes más odiosos”. También se hizo mención del Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptados en 2005 por la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo Principio 23 expresamente previó la inaplicación de la prescripción a “acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., parágrafo 230).

Asimismo, y con respecto a la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Larrabeiti Yañez” y “Villamil” -que la jueza *a quo* utilizó como sustento de su decisión y que invoca el Estado Nacional al responder el memorial de su contraria-, corresponde señalar que la Corte Interamericana sostuvo -haciendo específica referencia a esos fallos- que el criterio allí sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se corresponde con el estándar internacional que prohíbe la aplicación de la prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., parágrafo 233).

La Corte Interamericana añadió, en tal sentido, que “la inaplicabilidad de la prescripción se afirma tanto respecto de acciones judiciales, civiles, contencioso administrativas o de otra naturaleza, así como de procedimientos administrativos que, estando a su disponibilidad, sean instados por las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a efecto de reclamar las reparaciones correspondientes”. En consecuencia, descalificó el criterio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

sustentado por la Corte Suprema argentina en los precedentes mencionados, en tanto “resultó violatorio de los derechos de las presuntas víctimas a reclamar judicialmente las reparaciones pertinentes por los daños ocasionados ante los graves hechos perpetrados en su contra y de sus padres biológicos, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., párrafos 233 y 234).

Cabe señalar que en el caso “Ingegnieros c Techint” (Fallos 342:761), que fue resuelto con posterioridad al caso interamericano “Ordenes Guerra vs. Chile”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo su posición mayoritaria en torno a la aplicabilidad del instituto de la prescripción en acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad. En cambio, el voto en disidencia de los ministros Maqueda y Rossati expresó que cualquier acción civil cuyo objeto fuera reparar daños derivados de delitos de lesa humanidad debe considerarse imprescriptible (v. voto de los Dres. Maqueda y Rossati, Fallos 342:761, considerando 9º).

En esa oportunidad, ambos jueces recordaron sus respectivos votos en disidencia en “Villamil” (Fallos 340:345), en el sentido de que “la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos consagrada en instrumentos internacionales alcanza tanto al derecho de las víctimas y sus familiares al conocimiento de la verdad y a la persecución penal de los autores de delitos de lesa humanidad como al de obtener una reparación de los daños sufridos”. Añadieron que “el Estado cumple adecuada y acabadamente con las obligaciones asumidas en materia de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos solo en la medida en que garantice de igual forma la averiguación de la verdad de los hechos, la investigación y punición de estos delitos como la justa y correcta reparación pecuniaria de las víctimas y sus familiares”, de modo que la aplicación del instituto de la prescripción liberatoria en materia resarcitoria “constituiría una violación por parte del Estado argentino de su obligación de asegurar a las víctimas y sus familiares el libre y pleno ejercicio de las garantías judiciales y del derecho de protección judicial, conforme se establece en los arts. 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En consecuencia, consideraron “inadmisible sostener que la reparación material de las consecuencias de esos crímenes [de lesa humanidad] pueda quedar sujeta a algún plazo de prescripción” y concluyeron, en cuanto aquí interesa, que el fundamento de la responsabilidad por estos delitos radica en la protección de la dignidad humana y que, por lo tanto, “a la hora de expedirse respecto de las reparaciones pecuniarias por delitos de lesa humanidad no corresponde aplicar



institutos y soluciones establecidas por el ordenamiento jurídico interno para dar respuesta a situaciones que en modo alguno resultan equiparables” (Fallos 342:761, considerando 8º y sus remisiones a los votos en disidencia respectivos en “Villamil”).

En otro orden de consideraciones, en cuanto al principio de seguridad jurídica (también invocado por la demandada en estos autos para oponerse al progreso de la acción), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que éste “busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales” y, en tal sentido, que “el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización”. Agregó que “la razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas” y que “no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual *las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción*” (Corte IDH, caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, sentencia del 29 de noviembre de 2018, parágrafos 87 y 88; lo destacado es propio).

VI.4.- Sentado ello, resulta preciso señalar que no se encuentra controvertido que la reparación que pretenden las actoras se basa en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado Nacional en perjuicio de aquellas y su familia durante la última dictadura militar. En este sentido, el Congreso Nacional, a través de la sanción de sucesivas leyes reparatorias (v. Leyes Nros. 24.043, 24.411, 26.913, entre otras), ha procurado dar respuesta a los delitos y abusos de poder como los padecidos por las accionantes -motivados en la persecución política- y ha considerado específicamente el carácter ilegítimo del accionar estatal de persecución, detención y desaparición forzada de personas en el contexto del terrorismo de Estado. Por lo tanto, el análisis de la pretensión de autos debe efectuarse “a la luz de las obligaciones contraídas por nuestro país en virtud de la celebración de tratados internacionales, lo que los torna no sólo imprescriptibles, tanto penal como civilmente, sino también causa y origen de una reparación plena y total de los daños producidos” (v. Fundamentos del proyecto de Ley Nº 26.913, en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 21º reunión, 18º sesión ordinaria, 28 de noviembre de 2012, pág. 264).

En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró prescripto el reclamo indemnizatorio de las demandantes y, por resultar admisible, ingresar a su análisis. En otras palabras, este Tribunal debe decidir los demás aspectos planteados por las actoras al interponer la demanda y que han sido mantenidos en esta instancia (fs. 623/625),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

ya que al rechazarse la defensa de prescripción, se produce lo que la doctrina denomina reversión de la jurisdicción (Fallos: 322:2525, considerando 14), habilitando a este Tribunal a conocer en tales aspectos.

VI.5.- Sin embargo, previo a ingresar al análisis de la pretensión resarcitoria de las actoras, corresponde señalar que el Estado Nacional alega como defensa que la acción judicial es improcedente en virtud de la existencia de un régimen específico y propio para la reparación de situaciones como la de autos. Para ello, la demandada invoca la existencia normas reparatorias que no prevén plazo de caducidad para su solicitud (v. particularmente art. 4º de la Ley Nº 26.913 y art. 3º de la Ley Nº 27.143).

Las aquí actoras manifiestan que el inicio de esta causa judicial obedece a que “la familia Santucho sufrió lo peor de la dictadura, muerte, torturas, siendo menores junto con mis hermanos y primos, secuestrados para dejarnos en la Embajada de Cuba, donde finalmente nos exiliamos” (fs. 173). Alegan que “al volver al país iniciaron un largo peregrinar en los estrados judiciales que aún no han obtenido resultado alguno siendo procedente, en consecuencia, esta acción de daños y perjuicios” (fs. 4). Es decir que, por las particularidades que las actoras alegan que tiene su caso y el daño que la dictadura militar ha provocado particularmente en ellas y su familia, consideraron necesario que el reclamo se sustanciara en un proceso judicial.

Ahora bien, más allá del régimen reparatorio invocado por el Estado Nacional y, ante la imprescriptibilidad de la acción judicial para obtener la reparación del daño alegado, corresponde advertir que nada impide que las actoras hayan optado por la interposición de esta demanda judicial a fin de obtener, en caso de corresponder, una sentencia judicial a esos efectos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado de manera expresa, que “la sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., punto 9 de la parte resolutive) y que, en ese marco, se debe respetar “el derecho de acceso a la justicia de las víctimas” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., parágrafo 221).

Por ello, ante la decisión de las actoras de promover una acción judicial por daños derivados de los hechos ilícitos imputables al Estado Nacional y teniendo en cuenta que -conforme a las constancias de la causa- no han solicitado en sede administrativa el beneficio previsto en las leyes reparatorias, el Tribunal no encuentra óbices para ingresar al análisis del reclamo.



VII.- Que despejada la cuestión anterior, cabe observar que la pretensión de las actoras consiste en obtener una reparación derivada de la responsabilidad estatal por su actuación ilegítima.

En tal sentido, se ha dicho que para su configuración se requiere: a) la existencia de una lesión resarcible, lo cual implica la antijuricidad del daño, en el sentido de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; b) la imputación del daño al Estado, que en el caso se presenta por el hecho de la intervención de agentes y órganos estatales en su producción y c) el nexo de causalidad (cfr. García de Enterría E. - Fernández T. R., “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2006, págs. 373 y ss; así como también, Mertehikian E., “La Responsabilidad Pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema”, Buenos Aires, Ábaco, 2001, págs. 101 y ss., y sus citas y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Cabe anticipar que tales presupuestos se configuran nítidamente en el caso de autos. A los fines de analizar la cuestión bajo esa óptica, resulta necesario recordar que las actoras se refieren a tres especies de daños diferentes (la persecución, detención y muerte de su padre; la persecución, detención y posterior exilio que sufrieron ellas; y la deliberada omisión de entrega del cuerpo de su padre), todos atribuibles al obrar estatal.

A continuación se abordarán separadamente cada uno de estos aspectos.

VIII.- Que en cuanto al primero de los daños denunciados por las actoras, corresponde señalar que resulta de público conocimiento -y la demandada no ha controvertido- determinados hechos relativos a la vida pública del Sr. SANTUCHO así como lo relativo a su militancia estudiantil, sindical y política, en la cual fundó el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). En este sentido resultan relevantes las constancias allegadas a la causa, provenientes del expediente N° 4012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín – caso 203, caratulado “Santucho, Ana Cristina s/ denuncia (en adelante, la “causa penal”), así como las correspondientes al expediente N° 25.109 del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2 caratulado “Santucho, Ana Cristina s/ información sumaria” (en adelante, la “información sumaria”).

VIII.1.- Ahora bien, en cuanto a los hechos que la demandada controvierte en la causa, cabe examinar lo relativo a que el padre de las actoras fue detenido durante la dictadura militar en un episodio vinculado a la represión ilegal en el marco del terrorismo de Estado y, según los dichos de aquellas, asesinado sin que se hiciera entrega de su cuerpo, el cual habría sido utilizado como “botín” de las tareas efectuadas por las fuerzas de seguridad. La demandada en su expresión de agravios afirma que “no se halla acreditado en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

autos el homicidio del Sr. Mario Roberto Santucho” y que, conforme las constancias de la causa, sólo puede sostenerse -por ahora- que la situación del padre de las actoras ingresaría en la figura de “desaparecido” que instituyen las Leyes Nros. 24.411 y 24.043.

Sin embargo, del expediente surgen elementos que permiten afirmar que, luego de su detención, un comando militar dio muerte al Sr. Mario Roberto SANTUCHO reconociendo expresamente que no harían entrega de su cuerpo. En la causa penal se encuentran agregadas copias de la tapa del diario “La Nación” (fs. 268) y de la página 13 del Diario “La Opinión” (fs. 266), ambos del día miércoles 21 de julio de 1976, donde se reprodujo el Comunicado N° 201/76, el cual informaba de la muerte de SANTUCHO en manos de fuerzas estatales; también fue publicado en la Revista Gente del 19 de julio de 1976 (v. copia obrante a fs. 769 de la causa penal). Dicho Comunicado expresaba: “Por informes de un vecino se ordenó allanar la finca de la calle Venezuela 3145, segundo piso, departamento B de la localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, generándose un enfrentamiento en el que murieron varios delincuentes subversivos. Uno de ellos fue identificado como Mario Roberto Santucho (alias ‘Comandante Carlos’, ‘Robi’, etc) jefe del autodenominado Ejército Revolucionario de los Trabajadores y ‘comandante’ del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)” (v. fs. 266, 268 y 769 de la causa penal).

Con fecha 3 de junio de 1996, como respuesta a un oficio ordenado por el juez en la causa penal, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de su Secretario General, informó que “habiéndose dispuesto durante el año 1983, previo al cambio de gobierno, la incineración de toda la documentación relacionada con operaciones realizadas durante la lucha antsubversiva, no existen en este Estado Mayor General antecedentes sobre la situación de Mario Roberto SANTUCHO. Sin perjuicio de ello y reconociendo la pública notoriedad de los hechos que dan cuenta las fotocopias de diarios y revistas agregadas al oficio en trámite del presunto ‘Comunicado Oficial’ que se transcribe [...] *por las características formales y estilo de redacción, cabe presumir la autenticidad de los mismos*” (fs. 270 de la causa penal, lo destacado es propio). En síntesis, fue la propia Junta Militar la que dio a conocer públicamente en su momento que fuerzas estatales habían dado muerte al padre de las actoras en las circunstancias referidas en el comunicado.

Cabe destacar también que en dicha causa penal se recibió el testimonio de la Sra. Stella Maris VIDAL, quien declaró que “se presentó a trabajar en ese hospital [unidad militar de Campo de Mayo], en horas de la mañana y, en



oportunidad en que quiso ingresar a la morgue del lugar un suboficial que se encontraba de guardia allí, en la puerta de entrada, no se lo permitió dado que allí estaba el cuerpo sin vida de Mario Roberto Santucho. Que dicha circunstancia era conocida por toda la gente que prestaba funciones en el hospital. Ese mismo día diferentes medios de comunicación dieron cuenta que Mario R. Santucho había sido muerto en un enfrentamiento en provincia de Buenos Aires y que al día siguiente salió en todos los diarios” (fs. 126 de la causa penal).

Además de ello, y en sentido corroborante, debe mencionarse la declaración testimonial prestada por el Sr. Jorge Rafael VIDELA en la información sumaria. En ella sostuvo que “la muerte de Santucho no era una muerte común” y que, por tal razón, “decidió como comandante de las Fuerzas que era conveniente que no se conociera el lugar de destino de los restos del Sr. Santucho en función de la expectativa que podía generar que se conociera el lugar de depósito de los restos” (fs. 1835/1837 de la información sumaria; cuya copia luce también a fs. 349/351 de los autos principales). En relación con las personas desaparecidas, expresó que: “[e]ra difícil que tantas personas podrían [sic] ser juzgadas ya que la justicia estaba asustada por la persecución que sufrieron los jueces de la Cámara Federal en ese momento. Señala que la proyección gradual de muertes, que no fue por fusilamiento público, juicios sumarios, etc., como aceptación de una verdad irreversible, era una consecuencia de esa terrible situación generada por la guerra contra la subversión. Expresa que salió así, espontáneamente, que la figura del desaparecido era la que se tenía que usar diciendo que era una ‘figura cómoda’ (manifestando expresamente que es entre comillas) porque no impactaba en la sociedad”. Agregó que, con respecto a SANTUCHO, el General Riveros (encargado de la Zona N° 4 de Campo de Mayo y del traslado al Hospital de Campo de Mayo) también tomó la decisión y que sólo el ejecutor del acto sabe el lugar preciso del depósito de los restos. Añadió “se sabía que las personas que estaban desaparecidas pasados dos años era obvio que estaban muertas, pero no el destino de sus restos”.

Cabe señalar que el Sr. Santiago Omar RIVEROS contravirtió esas afirmaciones en tanto le atribuían conocimiento de los hechos, en la declaración testimonial prestada en la misma información sumaria (v. fs. 1854/1856, cuya copia también luce a fs. 120/122 de estos autos principales), aunque sin aportar precisiones.

Por otra parte, en la información sumaria se realizó un careo entre los Sres. VIDELA y RIVEROS (v. fs. 1883/1885; también agregadas en copia a fs. 131/133 de los autos principales). En esa oportunidad el Sr. VIDELA declaró que la decisión de que no se conociera el lugar de descanso de los restos del Sr. SANTUCHO fue de la Junta Militar “dado lo que implicaba su figura”. Además, VIDELA expresó que el Comando de Institutos Militares “tenía capacidad para detener personas e incluso para darle muerte a Santucho y hacer desaparecer su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

cuerpo” y “que la muerte de Santucho era para el Ejército un galardón y el personal militar se motivaba para detener o matar a Santucho porque era un adversario importante”. Afirmó VIDELA que “la orden fue esconder el cuerpo, pero desconoce quién la ejecutó y dónde está el cuerpo”.

Por su parte, el propio Poder Ejecutivo Nacional ha reconocido la ilegalidad de los actos de la Junta Militar que afectaron a las actoras, cuando dictó la Instrucción Presidencial del 6 de noviembre de 2007 (BO 7/11/2007). Concretamente, se instruyó al Ministerio de Defensa para que “ordene al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los Estados Mayores Generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, que dispongan todas las medidas que resulten conducentes a fin de lograr la recuperación de los restos de los señores Mario Roberto Santucho y Benito Jorge Urteaga”. Además, se puso de resalto que “si bien se encuentran en trámite diversas acciones judiciales relacionadas con la investigación del tema, no ha sido posible, hasta la fecha, localizar los restos mortales de los nombrados, lo que permitiría la justa recuperación de los mismos por parte de sus familias”. En tal sentido, se reafirmó “la firme voluntad y decisión de este Poder Ejecutivo Nacional, de contribuir en todo lo que esté a su alcance, al completo esclarecimiento de los hechos de que se trata, a cuyo fin corresponde impartir las instrucciones pertinentes a los organismos involucrados”.

VIII.2.- En síntesis, conforme a lo expuesto, se advierte que se encuentran configurados los presupuestos que determinan la responsabilidad estatal en este aspecto de la pretensión. Los elementos de prueba son suficientes para tener por acreditado que la Junta Militar dispuso dar muerte a Mario Roberto SANTUCHO -decisión que, una vez ejecutada, se hizo pública por medio de un comunicado oficial-, así como también que luego dispuso la desaparición de sus restos. Además, la información recabada en la causa penal y en la información sumaria permite corroborar el contexto de persecución política que dio lugar al hecho, de modo que corresponde concluir que el Estado Nacional es responsable por los actos de detención ilegal y muerte del Sr. SANTUCHO, en el marco de la comisión sistemática de delitos de lesa humanidad por parte de fuerzas estatales durante el gobierno de facto. Tal accionar, cuya ilicitud fue expresamente reconocida por el Congreso argentino al dictar las leyes reparatorias (v. especialmente el art. 2º de la Ley N° 24.411), da lugar a la obligación estatal de reconocer una reparación a las víctimas, cuya extensión y alcances se abordarán en el considerando XI.



IX.- Que por otra parte, tal como se ha señalado anteriormente, las actoras también demandan al Estado Nacional por los daños que sufrieron como consecuencia de la persecución, el secuestro y la detención que las llevó a que se exiliaran del país cuando eran menores de edad y como única alternativa posible de continuar sus vidas con relativa normalidad. Tales hechos denunciados por las accionantes fueron acreditados en la causa, tal como surge de la prueba producida en autos.

IX.1.- En efecto, en el dictamen presentado en la presente causa con motivo de la prueba pericial psicológica, se informa que Marcela Eva SANTUCHO contó que de niña, “por razones de seguridad debía usar otros apellidos y que tenía que decir que su tía era su madre. Que sabía que su padre vivía en la clandestinidad y que el día de su muerte estuvieron alojadas en la comisaría”. Contó que “las llevaron a un hotel desconocido y luego fueron asiladas en la Embajada de Cuba. Luego del asilo en la Embajada, recuerda que tuvo que trasladarse a Cuba y que dicha vivencia fue muy dura y difícil para ella. Tenía 14 años, se sentía deprimida y sin apoyo. Su abuela se había exiliado en Suiza, tenían un responsable cubano, pero no establecía con ellas una relación afectiva o de contención. La estancia en la escuela también la recuerda muy dura porque tenía que trabajar en el campo sacando la yerba mala y que la comida era muy fea. Tenían regímenes de limpieza duros y de mucha disciplina, al estilo militar”. Además, agregó que “viviendo en Cuba siempre tuvo la idea de regresar a Argentina ya que no se acostumbraba a la vida en el país de exilio. Recuerda que le pedían constantemente que contara la revolución en Argentina y que ella tenía que revivir todo. Se sentía encerrada (ya que era colegio-hogar) y se sentía señalada como diferente” (fs. 511).

La perito interviniente se refirió, por su parte, a otra de las actoras, Ana Cristina SANTUCHO, quien también debió exiliarse en Cuba, luego de una irrupción en la casa de sus primos, donde se encontraba cuando tenía 14 años, al igual que su hermana. En la entrevista relató que “[v]inieron 3 o 4 autos, la gente pensaba que la secuestraban guerrilleros, ya que pintaron las iniciales del ERP como si fueran parte de la organización. Menciona que no estaban preparadas para lo que les sucedió, las interrogaban sobre su paradero y el de su padre. Recuerda que ellas vivían con su abuela y que no sabía dónde estaba su padre. Las trasladaron en autos diferentes, a las más chicas en un auto con el bebé (su hermano menor Mario) y a ella la tiraron en el piso con los ojos vendados. Recuerda que era un lugar desconocido, escuchaba gritos de tortura y que ella estaba menstruando y necesitaba ir al baño. Menciona que la trataban de asustar, que le trajeron al bebé, lo pusieron en su falda, le pegaron una patada y con amenazas le preguntaban donde estaba su padre. La dejaron con las manos atadas un día y medio. A la noche la llevaron a ella y a su tía a la casa de su abuela, donde tirotearon la casa, pero ya sus abuelos no estaban. Las retornaron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

al lugar de detención y las separaron en distintas celdas [...] En momento determinado la llevan con los ojos vendados y un militar manoseó su pecho izquierdo. Luego la siguieron interrogando sobre su padre, le decían que a la tía la iban llevar a EEUU y que querían llevarla con su padre. Al día siguiente las transportaron a todas a una comisaría en Quilmes donde estuvieron 3 o 4 días y luego las dejaron en un hotel de la localidad de Flores, donde permanecieron aproximadamente la misma cantidad de días hasta que pudieron refugiarse en la Embajada de Cuba” (fs. 520).

En el caso de Gabriela Inés SANTUCHO, la profesional interviniente en la causa, mencionó que fue secuestrada cuando tenía 10 años junto con sus hermanas y su hermano y que “tras estar en una cárcel fue trasladada a un hotel donde gente del partido político donde militaba su padre las contactó y las llevó a la Embajada de Cuba y posterior exilio en ese país”. La profesional resalta que Gabriela Inés vive en Bolivia porque allí nadie conoce el significado del apellido SANTUCHO, que “en Argentina se siente incómoda por las preguntas que le realiza la gente”. Mencionó, en tal sentido, que visitó el país con su hijo, que no puede evitar ver los errores del país, “que los exagera y cree que le quedó quizás un resentimiento” (fs. 530).

Cabe señalar que los hechos denunciados por las actoras, fueron descriptos por la perito psicóloga que intervino en autos, a partir de las entrevistas realizadas a cada una de las accionantes y que el dictamen no ha sido impugnado por la demandada. En efecto, el Estado Nacional, luego de presentarse el informe pericial, difirió el análisis de su mérito para la oportunidad del alegato, conforme lo prevé el artículo 473 del CPCCN (fs. 541). Ahora bien, en ese escrito la demandada no negó ni controvirtió los hechos relatados por las accionantes y descriptos por la perito, sino que sólo objetó las conclusiones de la profesional relativas a las consecuencias de dichos extremos fácticos, con sustento en que “nadie puede permanecer inmutable ante una pérdida humana significativa” y que “el hecho por el que se demanda ocasionó una reacción vivencial normal en las causantes” (fs. 580).

En efecto, la profesional interviniente concluyó que, a partir de los hechos descriptos, las actoras “han sufrido la estigmatización y polarización social, respecto al delito que se debate en autos. Con las redes o soportes más cercanos, su familia extensa y amigos/compañeros de juventud, no han logrado recuperar las vinculaciones pre-existentes. Hubo una fractura en sus proyectos de vida anterior al hecho y una redefinición del mismo, en base a una realidad impuesta. Estos hechos, han configurado en las evaluadas un sentimiento de soledad,



desconfianza y aislamiento particular, que en cada una de las peritadas adquiere características y connotaciones diferentes” (fs. 528).

Atento a ello, de conformidad con la situación acreditada por las accionantes -y que no fue controvertida por la demandada-, corresponde advertir que este aspecto de la pretensión de las actoras se refiere a la reparación del daño causado por el Estado Nacional como consecuencia de la persecución y detención sufrida a manos de las fuerzas estatales. Ello, sin soslayar el componente de violencia de género que se trasluce en el comportamiento de las fuerzas de seguridad que actuaron en los operativos que describen, lo que refuerza la obligación del Estado de instrumentar medidas de reparación adecuadas (cfr. Corte IDH, caso “González y otras -Campo Algodonero”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 236).

IX.2.- Por su parte, y puntualmente con respecto a los daños derivados del posterior exilio al que se vieron obligadas las accionantes como única opción de vida, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la responsabilidad estatal y el consecuente derecho a la reparación para aquellas personas que debieron exiliarse del país cuando “su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como ‘voluntaria’ o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues [...] al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico”, toda vez que “...detención, no sólo en esa ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria...” (Fallos: 327:4241).

De este modo, el Alto Tribunal receptó una interpretación legal que permitía contemplar al exilio como una situación análoga a las explícitamente previstas en la Ley N° 24.043 a los fines de evaluar si correspondía otorgar una reparación. En consecuencia -a partir de los hechos acreditados en la causa- se puede concluir que el traslado de las accionantes para exiliarse a otro país “fue la única y desesperada alternativa que tuv[ieron] para salvar su vida” y puede ser encuadrada en la norma legal citada a la luz del precedente de Fallos 327:4241.

IX.3.- En síntesis, tanto la persecución y detención ilegítima de las actoras, como el posterior exilio al que se vieron impulsadas, al constituir hechos ilícitos imputables al Estado Nacional, resultan generadores de responsabilidad y deben ser objeto de reparación, como se analizará más adelante, a la luz de la Ley N° 24.043 y del precedente de Fallos 327:4241.

X.- Que por otro lado, por la falta de entrega del cadáver del padre de las actoras, la jueza *a quo* hizo lugar a la demanda respecto al daño moral alegado. En este caso, la magistrada entendió que se trataba de un ilícito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

continuado y que, por ello, este planteo no se encontraba prescripto. La reparación fue estimada en la suma de \$ 250.000 más intereses para cada una de las accionantes y, dicha decisión, provocó la apelación de ambas partes.

En primer lugar, corresponde aclarar que no se trata aquí de la reparación del daño como consecuencia de la persecución, detención, tortura o posterior desaparición de una persona, así como tampoco de una situación de exilio por estos motivos, sino que -en este punto- las actoras alegan haber sufrido un daño diferenciado. Es decir, no se trata de las situaciones contempladas por las Leyes Nros. 24.411, 24.043 y concordantes, sino que, tal como ha quedado acreditado, la Junta Militar ordenó expresamente no entregar el cuerpo de SANTUCHO a sus familiares y “no dar a conocer el lugar donde iban los restos de SANTUCHO para evitar homenajes en ese momento” (v. declaración testimonial de VIDELA, fs. 1835 vta. de la información sumaria).

Ahora bien, se advierte aquí una pretensión diferente por parte de las actoras, donde el daño -debidamente acreditado en autos- determina la procedencia de una reparación por parte del Estado Nacional. En efecto, en los considerandos precedentes ha quedado acreditado y probado que al Sr. SANTUCHO se le dio muerte y que la Junta Militar ocultó deliberadamente el lugar en que se encuentran sus restos. Fue reconocido por el Sr. VIDELA que los militares “tenía[n] capacidad para detener personas e incluso para darle muerte a Santucho y hacer desaparecer su cuerpo”. Las manifestaciones del Estado Nacional en su expresión de agravios -en tanto ponen en duda la muerte del padre de las actoras- no se condicen con los propios actos del gobierno de facto, ya que la muerte fue expresamente reconocida mediante un comunicado oficial que apareció en publicaciones periódicas de circulación nacional contemporáneas a los hechos. Además, deben mencionarse las propias expresiones del Sr. VIDELA quien reconoció la muerte de SANTUCHO y la decisión de no entregar su cuerpo “en función de la expectativa que podía generar que se conociera el lugar de depósito de los restos” (v. específicamente fs. 1835 de la información sumaria).

En esa línea, luce en las presentes actuaciones la declaración testimonial del Sr. Víctor Armando IBAÑEZ, ex suboficial del ejército, donde expresa que todos los oficiales de Campo de Mayo, el Estado Mayor y los Jefes de Escuela visitaron el “museo” donde fue exhibido el cuerpo de SANTUCHO en una especie de cripta que se armó a tal fin. Declaró que se trataba de un “museo” para exponer todo “el material secuestrado a la subversión, a Santucho y lo que tenían las organizaciones, como ser documentación, ropa, armamento”. Por último, indicó además que “después el cuerpo fue retirado y nunca más apareció”



(fs. 553 de los autos principales). La existencia del “museo” en Campo de Mayo – así como también en otras unidades militares- fue corroborada por el propio VIDELA en su declaración testimonial (fs. 1836 vta./1837 de la información sumaria).

Ahora bien, frente a ello, la pericia psicológica producida en autos ha sido concluyente en cuanto al daño que ha provocado en las accionantes la omisión de entrega del cuerpo y la imposibilidad de dar sepultura a su padre. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron [...] es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Los restos son una prueba de lo sucedido y ofrecen detalles del trato que recibió, la forma en que fue ejecutada, el modus operandi. El lugar mismo en el que los restos son encontrados pueden proporcionar información valiosa (Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 245).

En efecto, corresponde recordar que la pericia psicológica realizada a Marcela Eva SANTUCHO determinó que experimenta una sensación de vacío y soledad interna, más cercana a la depresión crónica que como respuesta a un estresor actual. Aclara que este patrón de comportamiento es producto de la historia de traumas que la actora ha sufrido. Como resultado de su trabajo, la profesional determinó que “al no poder simbolizar aún en el presente aquellas situaciones que vivenció y se encontró desamparada, tiende a retraerse, adquirir comportamiento inmaduros y egocéntricos y externalizar culpas. Comportamientos todos defensivos que intentan protegerla de nuevos peligros. Hasta el presente observa un malestar moderado, caracterizado por anhedonia, disforia, rencor e intranquilidad. Este humor emerge ante problemas externos. Puede expresar culpa y a la vez irritabilidad y tozudez. Se sumerge en estados de arrepentimiento con respecto al pasado y sensación de infelicidad interna”.

Respecto de Ana Cristina SANTUCHO la profesional expresó que posee un sentimiento de angustia permanente y existen indicadores que permiten dar cuenta de la vulnerabilidad psicológica de dicha parte ante la dependencia pasiva de quienes identifica como victimarios. Concluye expresando que “la ausencia de información, el vacío de significación ante el paradero del cuerpo de su padre, la insumen en un sufrimiento psicológico intenso, sentimientos de impotencia, sensaciones de desamparo y de inseguridad simbólica. Sumado al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

hecho que se desalienta con respecto a la falta de noticia del paradero y se produce una incredulidad e inseguridad sobre el sistema judicial”.

Por último, con respecto a Gabriela Inés SANTUCHO, la profesional concluye que la muerte de su padre “habita en la peritada como parte de una historia no ligada, no tramitada por la palabra ni los actos. No puede hablar de este hecho con sus hijos ni en un espacio de terapia psicológica ni desde la acción despidiendo física y simbólicamente a su padre”. La desaparición de su padre y de su cuerpo físico le provocó un alto grado de dolor psíquico y una profunda alteración de cotidianidad, que el tiempo ha sabido atenuar a costa de edificar su actual personalidad y sus vínculos afectivos reducidos, sobre el suelo lábil de la que dicha herida traumática le dejó”.

Como conclusión, y en base a los tres informes, la profesional concluyó que: “Las actoras han padecido los efectos de la marginación y la impotencia frente a lo que perciben como el daño del buen nombre del familiar desaparecido; llevándolas a una lucha por la recuperación no sólo del cuerpo de su padre sino de la valoración social, a causa de la denigración y rechazo del que fueron víctimas. Puede observarse que se presenta un deterioro afectivo y subjetivo, pues las actoras viven con sentimientos de ambivalencia, por un lado miedo-fortaleza, vergüenza-odio, esperanza-desesperanza. Siento recurrente la fuerte angustia que lleva asociar la desaparición y muerte de su padre con una constante incertidumbre del paradero de sus restos”.

En virtud de ello, tal como se dispuso en la sentencia de grado, la omisión deliberada de entrega del cuerpo luego de la muerte del Sr. SANTUCHO - hecho reconocido por la Junta Militar- y el daño moral causado en las accionantes, se encuentra debidamente acreditado y debe ser también reparado por el Estado Nacional. Sin perjuicio de tal decisión, y en línea con la Instrucción Presidencial del 6 de noviembre de 2007, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la obligación de los Estados de “continuar, con la debida diligencia, en la labor de investigar el paradero de la víctima y, de ser posible, recuperar e identificar sus restos y entregarlos a sus familiares. En cualquier caso, la autoridad judicial deberá garantizar la debida, oportuna y adecuada comunicación e información a las víctimas, quienes tienen derecho de participar, según corresponda, en las diligencias que sean ordenadas” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., párrafo 267).

XI.- Que en consecuencia, no sólo los daños padecidos por las actoras se encuentran debidamente acreditados sino que también resultan



imputables a la intervención de fuerzas estatales en su producción, al actuar de manera completamente irregular. De esta manera, se configura la obligación -de carácter imprescriptible, dada la naturaleza de los ilícitos estatales- de reparar el perjuicio causado.

En este marco, como primera medida, debe advertirse que la sentencia judicial en sí, en tanto acto estatal que reconoce la existencia de gravísimas violaciones de derechos humanos por parte del Estado en perjuicio de las actoras, puede constituir una forma de reparación y satisfacción moral de las reclamantes, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados pronunciamientos (Corte IDH, in *rebus*, caso “Familia Julien Grisonas” cit., punto 9 de la parte resolutive, “Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2020, punto 6 de la parte resolutive, caso “González y otras -Campo Algodonero”, cit., punto 9 de la parte resolutive, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, puesto que la pretensión de autos tiene también un contenido patrimonial, corresponde fijar el monto de las indemnizaciones, teniendo en cuenta los distintos tipos de daños acreditados. En tal sentido, no resulta posible soslayar la dificultad de cuantificar la reparación de este tipo de daños que han comprometido severamente la vida, la dignidad, la salud y los planes de vida de las víctimas, con consecuencias que subsisten al día de hoy. Por ello, y en ausencia de criterios más precisos resulta posible acudir a la aplicación analógica de normas dictadas por el Congreso de la Nación, en tanto, mediante el dictado de sucesivas leyes reparatorias ha procurado dar respuesta -aunque sólo en el plano económico- a los perjuicios sufridos por las víctimas del terrorismo de Estado, cuantificando prudencialmente este tipo de daños y estableciendo pautas indemnizatorias de aplicación al caso, cuya insuficiencia no ha sido alegada.

Cabe aclarar que ello no excluye otras medidas de reparación a través del esclarecimiento de los hechos y de garantías de no repetición que pueden encarar las instancias estatales correspondientes (tal como la antes referida Instrucción Presidencial del 6 de noviembre de 2007, entre otras).

En consecuencia, corresponde estar a la cuantificación establecida en las aludidas leyes reparatorias, de modo que las indemnizaciones quedan fijadas del siguiente modo:

i) En cuanto a la muerte del Sr. SANTUCHO por el accionar de fuerzas estatales, corresponde reconocer a las actoras en su carácter de causahabientes de su padre, una indemnización equivalente a la prevista en la Ley N° 24.411, la que será abonada con las modalidades y características previstas en dicho cuerpo legal y sus normas complementarias y reglamentarias.

ii) En cuanto a la persecución, detención y posterior exilio de las actoras, corresponde reconocer a favor de cada una de ellas la indemnización





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

prevista en la Ley N° 24.043, con arreglo a lo que dispone dicha norma y sus complementarias y reglamentarias e incluyendo el periodo de exilio con base al precedente de Fallos: 327:4241 (“Yofre de Vaca Narvaja”). El pago deberá efectuarse con las modalidades y características que establece la norma legal mencionada.

iii) En lo que respecta al ocultamiento deliberado y falta de entrega de los restos del padre de las actoras, corresponde -a tenor de la prueba producida en autos- reconocer un resarcimiento especial que se fija prudencialmente en la suma de \$300.000 a favor de cada una de ellas, sin perjuicio de lo que corresponda en cuanto a la aplicación de las normas de consolidación de deudas.

XII.- Que en consecuencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden, correspondería: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró parcialmente prescripto el reclamo de las accionantes. En consecuencia se condena al Estado Nacional al pago de las reparaciones derivadas de la detención y posterior muerte del padre de las actoras, así como por los daños derivados del secuestro, detención y posterior exilio de las accionantes, por motivos de persecución política. Los correspondientes montos indemnizatorios se establecen con base en las Leyes Nros. 24.411, 24.043 y normas concordantes y reglamentarias; 2) Rechazar el recurso interpuesto por el Estado Nacional en cuanto al reconocimiento del daño moral sufrido por las accionantes por el ocultamiento deliberado y la falta de entrega del cuerpo de su padre y hacer lugar al recurso interpuesto por las actoras, elevando la suma dispuesta por la jueza *a quo* en 300.000 pesos para cada una de las accionantes, sin perjuicio de lo que corresponda por aplicación de las normas en materia de consolidación de deudas; 3) Imponer las costas de ambas instancias al Estado Nacional en su calidad de vencido (art. 68, primera parte, del CPCCN).

ASI VOTO.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto que antecede.-



En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró parcialmente prescripto el reclamo de las accionantes. En consecuencia se condena al Estado Nacional al pago de las reparaciones derivadas de la detención y posterior muerte del padre de las actoras, así como por los daños derivados del secuestro, detención y posterior exilio de las accionantes, por motivos de persecución política. Las correspondientes indemnizaciones se establecerán con base en los montos y modalidades de pago previstas en las Leyes Nros. 24.411, 24.043 y normas concordantes y reglamentarias; 2) Rechazar el recurso interpuesto por el Estado Nacional en cuanto al reconocimiento del daño moral sufrido por las accionantes por el ocultamiento deliberado y la falta de entrega del cuerpo de su padre y hacer lugar al recurso interpuesto por las actoras, elevando la suma dispuesta por la jueza *a quo* en 300.000 pesos para cada una de las accionantes, sin perjuicio de lo que corresponda por la aplicación de las normas de consolidación de deudas; 3) Imponer las costas de ambas instancias al Estado Nacional en su calidad de vencido (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Ante mí

Tomas BRANDAN
Secretario de Cámara

